

#### Pleno, Sentencia 97/2022

EXP. N.° 04451-2018-PA/TC LIMA RUDY JOSÉ AGUIRRE HOSPINAL

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 2. Disponer que, en lo sucesivo, la publicación en los portales web referidos a programas de recompensas se encuentren sustentados en un mandato judicial que establezca la limitación del derecho a la libertad del imputado, caso contrario no deberá publicarse su información en tanto no se ha desvanecido la presunción de inocencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada formuló un voto singular en el que declara improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero del año 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rudy José Aguirre Hospinal contra la resolución de fojas 46, de fecha 27 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de octubre de 2017, don Rudy José Aguirre Hospinal interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, a fin de que se le excluya del programa de recompensas en el cual ha sido incluido en la lista de los más buscados con información falsa, habiéndose registrado que se encuentra con requisitoria (RQ), por homicidio calificado en Cutervo, Cajamarca, y por cuya ubicación y captura se ofrece la recompensa de S/. 20 000.00, información que ha sido replicada en varios medios de información. Sostiene que dicha situación viene lesionando sus derechos al honor, a la buena reputación, a la imagen y a la rectificación inmediata, por tratarse de afirmaciones inexactas. Precisa que no existe en el Sistema Nacional de Requisitorias, Sentencias y Condenas, requisitoria alguna que dé cuenta de su requerimiento por el delito de homicidio calificado, por lo cual no puede ser considerado prófugo de la justicia.

## Resolución de primera instancia o grado

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 22 de noviembre de 2017 (fojas 18), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión del recurrente debe plantearse en el proceso constitucional de *habeas data*, puesto que lo que se pretende es la rectificación de información o datos del demandante.



## Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través del auto de vista del 27 de setiembre de 2018 (fojas 46), estima que el amparo procede en defensa del derecho a la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; sin embargo, confirmó la improcedencia de la demanda al estimar que la previa determinación de la inexactitud o falsedad de una información debe ser determinada en una vía que cuente con etapa probatoria, máxime si de la búsqueda oficiosa con los datos del demandante no se reporta la existencia de su nombre en el programa de recompensas del Ministerio del Interior.

### Recurso de agravio constitucional

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 30 de octubre de 2018 (f.55), el recurrente solicita que se revoquen las resoluciones judiciales previas y se disponga la admisión a trámite de la demanda, para que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### **Auto del Tribunal Constitucional**

Mediante resolución de fecha 17 de setiembre de 2021 se admitió a trámite la presente demanda de amparo en sede del Tribunal Constitucional, y se confirió a la parte emplazada un plazo de cinco (5) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzguen pertinente.

#### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le excluya del programa de recompensas en el cual ha sido incluido en la lista de los más buscados con información falsa, habiéndose registrado que se encuentra con requisitoria (RQ) por homicidio calificado en Cutervo, Cajamarca, y por cuya ubicación y captura se ofrece la recompensa de S/. 20 000.00, conforme se evidencia en el documento que adjunta (fojas 2).

#### Cuestión procesal previa

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, establece que:



"Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan".

- 3. En el presente caso, se ha producido la sustracción de la materia, puesto que al realizar la visita en la página web https://www.recompensas.pe/ (visitada el 11 de febrero de 2022) el nombre del recurrente no se encuentra registrado. No obstante, la disposición normativa citada en el párrafo anterior, habilita al Tribunal Constitucional a emitir un pronunciamiento de fondo por la magnitud de los derechos invocados. En buena cuenta, este Tribunal considera menester si dicha exposición es compatible con el derecho a la presunción de inocencia.
- 4. De este modo, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribirá a determinar si la consignación y exposición de los datos del recurrente en el programa de recompensas resulta admisible en nuestro Estado Constitucional.

# El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia

El derecho fundamental a la presunción de inocencia se entiende, al menos, en dos niveles: a) como regla de juicio o regla; y, b) como regla de trato. Sobre el primer nivel es importante recordar que "no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo sancionado no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia" (sentencia 00156-2012-HC-HC, fundamento jurídico 12). De esta regla se deriva el deber de no condenar a una persona mientras no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional procesa a la absolución del imputado. De esta manera, la presunción de inocencia "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello debe ser probado por quien acusa" (Cfr. Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C Nº 275, párrafo 233).



- 6. En relación al segundo ámbito de la presunción de inocencia, esto es, como regla de trato, este Tribunal ha precisado que "a todo procesado se le considera inocente mientras no se purebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva" (expediente 01768-2009-PA fundamento jurídico 5). De igual manera, la Corte IDH ha indicado que "(...) el derecho a la presunición de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" (Cfr. Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C Nº 275, párrafo 235).
- 7. A nivel infraconstitucional, el Código Procesal Penal de 2004, en el artículo II de su Título Preliminar señala lo siguiente: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y que se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales".
- 8. Asimismo, nada impide que se creen mecanismos que ayuden a combatir la delincuencia y faciliten el cumplimiento de las resoluciones judiciales que establezcan limitaciones a la libertad. En ese marco, los beneficios de recompensas que promuevan y logren la captura de estas personas son, en principio, mecanismos legítimos que coadyuvan al mejor cumplimiento de funciones de la autoridad estatal.
- 9. Por ello, el análisis que se realice sobre el Decreto Legislativo 1180 es respecto al caso concreto, máxime si no estamos en un proceso de control abstracto de constitucionalidad que suponga un pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad del mencionado documento normativo.

## Análisis del caso concreto

10. El Decreto Legislativo 1180 estableció el beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad. Para la mejor operatividad de aquello es que se crean la Comisión Evaluadora de Recompensas contra el Terrorismo y la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad (con



competencia para evaluar los casos relacionados a la criminalidad organizada y delitos de alta lesividad)

- 11. A su turno, el Decreto Supremo Nº 011-2016-PCM, que reglamenta el mencionado decreto legislativo, establece el procedimiento que debe seguir la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la criminalidad:
  - 22.1. La Policía Nacional del Perú propone a la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad un listado de los miembros más buscados de las organizaciones criminales y de alta lesividad.
  - 22.2. La Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad evalúa y decide la procedencia o no del ofrecimiento de recompensa de los miembros propuestos, de conformidad con el Anexo Nº 2.
  - 22.3. Con la aprobación del listado de los miembros más buscados de las organizaciones criminales y de alta lesividad, la Comisión autoriza a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas a publicarlo en sus correspondientes portales institucionales; asimismo la publicación se realiza en los portales de los Gobiernos Locales y Regionales, del Estado Peruano y, de ser necesario, en otros medios de comunicación.
- 12. Precisamente, estas disposiciones normativas son aquellas que permiten la búsqueda y captura de aquellas personas requeridas por la justicia. En ese sentido, para coadyuvar a la protección del derecho a la presunción de inocencia, la publicación que se realice en todos los portales, como <a href="https://www.recompensas.pe">https://www.recompensas.pe</a> deberá estar sustentada en un mandato judicial que ordene la detención y captura del imputado. Una posición distinta, contribuiría a la afectación de la presunción de inocencia, con el consecuente menoscabo a otros derechos fundamentales.
- 13. En el caso concreto, no obra resolución judicial alguna que ordene la detención del recurrente, menos aún una sentencia condenatoria. Asimismo, el Ministerio del Interior no ha precisado el motivo por el que se consignaron los datos del recurrente en la mencionada página web, a pesar que se apersonaron al proceso, conforme se advierte a fojas 40. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



2. Disponer que, en lo sucesivo, la publicación en los portales web referidos a programas de recompensas se encuentren sustentados en un mandato judicial que establezca la limitación del derecho a la libertad del imputado, caso contrario no deberá publicarse su información en tanto no se ha desvanecido la presunción de inocencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE MIRANDA CANALES** 



## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Elaboro el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente resuelto por mis colegas, estimo necesario efectuar algunas consideraciones adicionales que no han sido señaladas en la ponencia.

## 1. Consideraciones sobre el denominado "Nuevo Código Procesal Constitucional"

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.



El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que "Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal".

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que "Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso".

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas "se tramitan como cualquier proposición" [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el



mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.

Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

## 2. Consideraciones a propósito del presente caso

En ese sentido, considero que, si bien corresponde declarar como **FUNDADA** la demanda -con las precisiones que en la ponencia se efectúan sobre el derecho a la presunción de inocencia-, corresponde también formular algunas consideraciones adicionales respecto del presente caso.

Sobre ello, Rudy José Aguirre Hospinal interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, a fin de que se le excluya del programa de recompensas en el cual ha sido incluido en la lista de los más buscados con información falsa, habiéndose registrado que se encuentra con requisitoria (RQ), por homicidio calificado en Cutervo, Cajamarca, y por cuya ubicación y captura se ofrece la recompensa de S/. 20 000.00,



información que ha sido replicada en varios medios de información. Sostiene que dicha situación viene lesionando sus derechos al honor, a la buena reputación, a la imagen y a la rectificación inmediata, por tratarse de afirmaciones inexactas. Precisa que no existe en el Sistema Nacional de Requisitorias, Sentencias y Condenas, requisitoria alguna que dé cuenta de su requerimiento por el delito de homicidio calificado, por lo cual no puede ser considerado prófugo de la justicia.

En la ponencia, se destaca que las disposiciones normativas que permiten la búsqueda y captura de aquellas personas requeridas por la justicia pueden contener ciertos vicios de inconstitucionalidad. En ese sentido, se dispone que, para coadyuvar a la protección del derecho a la presunción de inocencia, la publicación que se realice en todos los portales, -como <a href="https://www.recompensas.pe">https://www.recompensas.pe</a> deberá estar sustentada en un mandato judicial que ordene la detención y captura del imputado. Una posición distinta, señala la ponencia, contribuiría a la afectación de la presunción de inocencia, con el consecuente menoscabo a otros derechos fundamentales.

Por ello, la demanda se declara como fundada, y se dispone que, en lo sucesivo, la publicación en los portales web referidos a programas de recompensas se encuentren sustentados en un mandato judicial que establezca la limitación del derecho a la libertad del imputado, caso contrario no deberá publicarse su información en tanto no se ha desvanecido la presunción de inocencia.

Ahora bien, considero que, en la presente controversia, es pertinente hacer referencia al derecho a la petición en virtud del principio de suplencia de queja deficiente. Al respecto, es importante recordar que esta es una "facultad [...] otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio" [STC 00569-2003-PC, fundamento 3]. También se ha precisado en la jurisprudencia del Tribunal que "la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento se sustenta, además, en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende y por cuanto el principio *pro actione impone* que el juez constitucional, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo" [00250-2008-HD, fundamento 5].

Estimo que, en este caso, si bien el recurrente ha hecho constante referencia a los derechos al honor, la buena reputación, la imagen y la rectificación; de su petitorio y del contenido de su demanda también resulta posible inferir la existencia de conductas que suponen una vulneración del derecho a la petición. En efecto, conforme obra en el escrito de demanda (fojas 15), el recurrente indica que el Ministerio del Interior



recepcionó el escrito en el que solicitaba la exclusión y rectificación inmediata del programa de recompensas por información falsa, y que, incluso, señala que le brindaron un registro y contraseña para hacer seguimiento a su trámite; sin embargo, "hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a la mencionada carta, ni mucho menos se ha cumplido con publicar la carta en referencia".

Al respecto, se ha señalado que el derecho a la petición genera los siguientes deberes para la administración:

a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada [cfr. STC 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo].

De esta manera, el derecho a la petición requiere que la administración admita y tramite los pedidos de los administrados, y que resuelva dentro del plazo ofreciendo una fundamentación sobre lo solicitado. Estimo, sobre este deber, que no solo basta con que se brinde un nombre de usuario o que se brinde una contraseña al administrado, sino que se requiere la efectiva culminación del trámite, con una respuesta directa y completa respecto de lo solicitado en el escrito respectivo.

En este caso, esta omisión de la administración es considerablemente perjuiciosa porque no se pronuncia a propósito de una posible vulneración del derecho al honor y la buena reputación por la supuesta publicación de información errada por parte del Ministerio del Interior.

Del mismo modo, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional dispuso la admisión a trámite de la demanda en su sede, y brindó al Ministerio del Interior un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional. Sin embargo, y pese a este emplazamiento, hasta la fecha el Tribunal no ha recibido alguna clase de información por parte del Ministerio. El otorgamiento de estos datos por parte de la administración era determinante para concluir si es que los hechos expuestos por el demandante suponían -o no- una vulneración de sus derechos al honor y a la buena reputación. En todo caso, es importante recordar que, independientemente de la constatación de que esta omisión supone una violación del derecho a la petición, aun subsiste el deber de brindar una respuesta inmediata a lo solicitado.



En consecuencia, la conducta negligente del Ministerio del Interior no solo ha generado un grave perjuicio al demandante al no remediar una posible vulneración de los derechos que han sido invocados en el trámite del presente proceso constitucional, sino que, además, generan una suerte de presunción de veracidad de los hechos expuestos por el recurrente. En efecto, es importante recordar que, en esta clase de casos, es la administración la que, por el hecho de contar con el manejo de la información pertinente, tiene el deber de brindar los datos que sean relevantes para responder las solicitudes ciudadanas. La incertidumbre ante una falta de respuesta no solo genera que los hechos expuestos por la parte demandante puedan ser asumidos como ciertos, sino que, además, perjudican la imagen de la administración, la cual debe estar llamada a solucionar los problemas que sean puestos en su conocimiento.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero en base a las consideraciones que a continuación expongo:

- 1. El principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Norma Fundamental, que señala lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".
- 2. A mayor abundamiento, el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, "supone que el Estado no puede tratar al ciudadano de otra forma que como inocente hasta que un juez o tribunal, después de un proceso con todas las garantías, declare probada su culpabilidad". Inclusive, la presunción de inocencia va más allá y también tiene efectos en las relaciones entre privados, en la medida que "(...) los medios de comunicación tendrían la obligación de tratar a cualquier ciudadano como no autor de un ilícito y la persona objeto de la información el derecho a ser tratada como tal. En otros términos, los medios de comunicación tienen prohibido atribuir a una persona la comisión o participación en un delito (o infracción no penal) hasta que no haya sentencia condenatoria al respecto". <sup>2</sup>
- 3. A su turno, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que el citado principio implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)".
- 4. En el presente caso se cuestiona que el recurrente haya aparecido en la lista de los más buscados, con requisitoria (RQ), por homicidio calificado en Cutervo,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. En: J.L. Martí, J.J. Moreso (eds.): "Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010", Marcial Pons. 2012. p. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. En: J.L. Martí, J.J. Moreso (eds.): "Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010", Marcial Pons, 2012. pp. 169-170.



Cajamarca, y por cuya ubicación y captura se ofrecía la recompensa de S/. 20 000.00, información que había sido replicada además en varios medios de información.

- 5. La ponencia indica además que, si bien a la fecha ya había operado la sustracción de la materia, en tanto ya no aparecía el nombre del recurrente en la citada lista de los más buscados, considero necesario que el Tribunal se pronuncie por el fondo, a fin de evitar que situaciones como la presente se vuelvan a repetir en el futuro. En esa medida, este fallo tiene carácter innovativo.
- 6. Asimismo, el presente caso permite indicar que el sistema de recompensas regulado mediante el Decreto Legislativo 1180, así como mediante el Decreto Supremo 011-2016-PCM, si bien permiten establecer los procedimientos para establecer la lista de prófugos que aparecerán en la lista de los más buscados, en atención al principio de presunción de inocencia los mismos deben partir de exigir que exista una resolución judicial que ordene la detención y captura de los sospechosos. Solo de esta manera se podrá restringir de manera válida los derechos fundamentales de las personas involucradas, en estricto respeto de la Norma Fundamental.
- 7. De esta manera, es necesario entonces que el Ministerio del Interior establezca protocolos de actuación adecuados que, si bien permitan cumplir los objetivos del sistema de recompensas, en pro de garantizar una pronta y eficaz administración de justicia, respeten el principio de presunción de inocencia así como otros derechos y bienes constitucionales involucrados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



#### VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional y dispone que, en lo sucesivo, la publicación en los portales web referidos a programas de recompensas se encuentren sustentados en un mandato judicial que establezca la limitación del derecho a la libertad del imputado, caso contrario no deberá publicarse su información en tanto no se ha desvanecido la presunción de inocencia.

Lima, 17 de febrero de 2022

S.

**BLUME FORTINI** 



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

En el presente caso, el demandante solicita que se le excluya del programa de recompensas en el cual ha sido incluido en la lista de los más buscados con información falsa, habiéndose registrado que se encuentra con requisitoria (RQ) por homicidio calificado en Cutervo, Cajamarca, y por cuya ubicación y captura se ofrece la recompensa de S/. 20 000.00, conforme se evidencia en el documento que adjunta (fojas 2).

Al respecto, se verifica en la página web https://www.recompensas.pe/ que el demandante no se encuentra registrado. En tal sentido, acontece la sustracción de la materia en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por lo tanto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

SARDÓN DE TABOADA